

Si el resultado fuera negativo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 115, apartado uno, de la Ley del Impuesto, u optar por la compensación del saldo a su favor en las siguientes declaraciones-liquidaciones periódicas.

11. La declaración-liquidación correspondiente al último trimestre del año natural deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

12. La liquidación de las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 123, apartado uno, segundo párrafo de la Ley del Impuesto y la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos se efectuará en la forma indicada en el Anexo III, número 4 de esta Orden Ministerial.

ANEXO III

NORMAS COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación este régimen se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones, se podrá autorizar la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Igualmente podrá autorizarse la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para reducir los signos, índices o módulos será el mismo que el previsto en el párrafo anterior.

La reducción de los signos, índices o módulos se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados con posterioridad a la fecha de la autorización.

2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación este régimen se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. La Administración Tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

3. El rendimiento neto resultante de la aplicación del régimen se incrementará o minorará en el importe derivado de las alteraciones patrimoniales de los elementos, bienes o derechos afectos a la actividad no incluidos en el rendimiento neto de módulos de acuerdo con lo dispuesto en el número Uno del artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, en las actividades recogidas en el Anexo II de esta Orden, el rendimiento neto de módulos se incrementará por otras percepciones empresariales, tales como las derivadas de incapacidad laboral, subvenciones por creación de empleo y demás de análogo carácter.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

4. La cuota derivada del régimen simplificado deberá incrementarse en el importe de las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 123, apartado uno, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y podrá reducirse en el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la

actividad. A estos efectos, se consideran activos fijos los elementos del inmovilizado y, en particular, se considerará adquisición de activos fijos el arrendamiento de los mismos mediante contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

Las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 123, apartado uno, segundo párrafo de la Ley del Impuesto (adquisiciones intracomunitarias de bienes, adquisiciones con inversión del sujeto pasivo y transmisiones de activos fijos) deberán reflejarse en la declaración-liquidación correspondiente al trimestre en el que se haya devengado el tributo. No obstante, el sujeto pasivo podrá liquidar tales cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del ejercicio.

Las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos podrán deducirse, con arreglo a las normas generales establecidas en el artículo 99 de la Ley del Impuesto, en la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en que se hayan soportado o satisfecho o en las sucesivas, con las limitaciones establecidas en dicho artículo. No obstante, cuando el sujeto pasivo liquide en la declaración-liquidación del último período del ejercicio las cuotas correspondientes a adquisiciones intracomunitarias de activos fijos, o a adquisiciones de tales activos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una declaración-liquidación anterior a aquella en que se liquiden tales cuotas.

La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos únicamente se verá reducida por la percepción de subvenciones cuando éstas se perciban directamente para la adquisición o importación de determinados elementos del inmovilizado, reduciéndose el importe deducible en la misma medida en que se encuentre la subvención respecto del importe de la adquisición o importación subvencionada.

En la declaración-liquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio podrá asimismo efectuarse, en su caso, la regularización de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de Enero de 1998 por la adquisición o importación de bienes de inversión afectos a las actividades acogidas al régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tanto que no haya transcurrido el período de regularización indicado en tal precepto. A estos efectos, se considerará que la prorrate de deducción de las actividades sometidas al régimen simplificado hasta el 1 de enero de 1998 fué cero, salvo respecto de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los inmuebles, buques y activos inmateriales excluidos del régimen hasta 1 de enero de 1998.

5. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan dichas circunstancias, aportando las pruebas que consideren oportunas. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones ante la Administración Tributaria, se acordará la reducción de los índices o módulos que proceda.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

3413 *ORDEN de 6 de febrero de 1998 de creación de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura.*

El Real Decreto 758/1996, de reestructuración de diversos Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación y Cultura, atribuyéndole las competencias

de los suprimidos Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, y el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, establece su estructura orgánica básica. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, se hace preciso crear la Comisión de Informática del Departamento, regulando su composición y funciones.

En su virtud, previa la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación y adscripción.—Se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura, como órgano de apoyo y coordinación de la política del Departamento en materia informática, así como de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus comisiones especializadas.

La Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura es responsable de la elaboración de la política del Departamento en materia de tecnología de la información y las comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones y directrices del Consejo Superior de Informática.

La Comisión, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Segundo. Composición.—1. El Pleno de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Cultura, quien podrá delegar en la Directora general de Personal y Servicios.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Tratamiento de la Información.

Vicepresidente segundo: El Coordinador general de la Subdirección General de Tratamiento de Información.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Un representante de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Un representante de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Un representante del Consejo Superior de Deportes.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento.

Un representante del Consejo de Universidades.

Un representante del Museo Nacional del Prado.

Un representante del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Un representante del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Un representante del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Un representante de la Biblioteca Nacional.

Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo ya existente en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Tratamiento de la Información. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vocal que designe la Comisión.

Los organismos autónomos que, en el futuro, se adscriban al Ministerio de Educación y Cultura, tendrán un representante en la Comisión. Aquellos que dejen de estar adscritos al Departamento cesarán en su representación.

2. La Comisión Permanente informará y aprobará, en su caso, aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno. Tendrá la siguiente composición:

El Vicepresidente primero de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, el Vicepresidente segundo, tres vocales del Pleno designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Tercero. Funciones y actividades.—La Comisión de Informática tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Fijar la política informática del Departamento dictando normas y directrices en consonancia con las emanadas del Consejo Superior de Informática.

b) Fijar los criterios técnicos de interés común dentro del Departamento en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

c) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que incidan en sus sistemas de información.

d) Informar técnicamente todo proyecto de carácter informático de los Centros y Unidades del Ministerio de Educación y Cultura y de los organismos autónomos adscritos al mismo, así como los contratos derivados de su aplicación, y ejercer las facultades que el artículo 2 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática, informando los pliegos de bases, cláusulas o condiciones de los contratos que, en su caso, requiere la ejecución de cada proyecto, proponiendo al órgano de contratación el contratista y oferta a que debieran ser adjudicados los contratos, en el ámbito de su competencia.

e) Promover, aprobar, seguir y evaluar los planes y proyectos informáticos y de comunicaciones en los centros directivos, entidades y organismos autónomos del Departamento, coordinar aquellos estudios, iniciativas y proyectos en la materia que afectan a varios organismos y órganos del Ministerio y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los sistemas de información del Departamento.

f) Promover y fomentar la formación en tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del Departamento, y el mejor aprovechamiento de las mismas.

g) Mantener el inventario de recursos informáticos del Departamento y de sus organismos autónomos.

h) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

i) Adoptar medidas para la normalización tecnológica del Departamento de forma que se asegure la máxima productividad y eficacia de los recursos y la compatibilidad y comunicación de los sistemas y bases de datos con la adecuada garantía de seguridad.

j) Asesorar a los centros y organismos públicos del Departamento, previa solicitud de éstos, en materia de tecnologías de la comunicación y las comunicaciones.

k) Gestionar el inventario de ficheros sometidos a la Ley de Protección de Datos.

l) Promover y aprobar la Memoria anual de actuaciones del Departamento en materias de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

m) Servir de vínculo de enlace y colaboración entre las Juntas de Compras del Departamento y el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

n) Conocer y estudiar los planes de inversión en tecnologías de la información y las comunicaciones y, en su caso, gestionar la publicidad anticipada de la contratación anual.

El informe técnico a que se refiere el punto d) de este apartado, cuando se trate de contratos menores definidos por los artículos 177 y 202 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 3.000.000 de pesetas, podrá emitirse por una ponencia técnica formada por el representante del órgano o unidad proponente, el Vicepresidente primero o segundo y el Secretario de la Comisión.

Cuarto. Convocatorias.—La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

Quinto. Ponencias técnicas y grupos de trabajo.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Sexto. Petición de información.—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. Funcionamiento.—El funcionamiento de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Disposición derogatoria.—Quedan derogadas las Órdenes de 30 de enero de 1987, reguladora de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia y las de 12 de febrero de 1986 y de 23 de diciembre de 1993, del Ministerio de Cultura.

Madrid, 6 de febrero de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretario de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional y Directores generales de los organismos autónomos del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3414 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

El artículo 8, número 4, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, confiere al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la determinación de los supuestos en que procede el visado de las actas que practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, ello sin

perjuicio de lo que establezca el desarrollo reglamentario de la citada Ley 42/1997. Por tanto, se acomete la regulación que demanda el citado precepto 8.4 para facilitar la aplicación inicial de la reiterada Ley y la operatividad de la actividad inspectora.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el precepto antes indicado,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las actas de infracción que, en su ámbito funcional de actuación, practiquen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social serán visadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan, cuando correspondan a infracciones cuya sanción supere la cuantía de 50.000 pesetas.

2. Los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social podrán formular las propuestas de liquidación de cuotas a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, sin necesidad del referido visado previo, que procederá en todos los supuestos de actas de liquidación contemplados en el artículo 31 de dicha Ley General.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose a la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que pueda impartir las instrucciones que sean necesarias para su efectiva aplicación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 12 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

3415 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 sobre el ejercicio de las funciones de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Los artículos 15 y 18 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establecen la figura y funciones que corresponden a la Autoridad Central de dicha Inspección. A su vez, el artículo 7 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, establece para la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social funciones semejantes y equiparables en su formulación a las previstas legalmente para dicha Autoridad central.

Consecuentemente, y a fin de evitar que el cambio de nomenclatura pudiese inducir a una cierta indefinición en el ejercicio de tales funciones, y hasta tanto se procede al desarrollo reglamentario de la citada Ley, resulta conveniente determinar que el ejercicio de tales funciones corresponde a los actuales órganos rectores de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto: